

se acordare por el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

Artículo veintiocho.—El Derecho fiscal a la importación correspondiente a mercancías extranjeras similares a las que en la presente disposición son objeto de desgravación del Impuesto general sobre el Gasto experimentará las reducciones que fueren procedentes, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda propondrá al Gobierno y éste acordará las oportunas modificaciones de la Tarifa de dicho Derecho fiscal.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto-ley entrará en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que juzgue necesarias para su cumplimiento, así como para acomodar a los preceptos del mismo los textos legales que modifica.

Segunda. De éste Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

• • •

*DECRETO-LEY 21/1960, de 15 de diciembre, por el que se conceden moratoria y otros beneficios para el pago de los impuestos de Derechos reales, Caudal Relicto, sobre los bienes de las Personas Jurídicas y Contribución Urbana.*

La reforma introducida en el impuesto de Derechos reales por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y recogida en la Ley y el Reglamento aprobados por Decretos de veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente, se inspiró en el criterio de robustecer dicho tributo saneando las bases y persiguiendo la defraudación, en lugar de aumentar los tipos, sistema este último que hubiera implicado hacer más oneroso el gravamen para el contribuyente de buena fe y continuar permitiendo al defraudador su permanencia fuera de la legalidad.

Consecuentemente con tal principio, apenas promulgadas aquellas disposiciones, comenzó la puesta en práctica de un amplio plan de investigación que, al descubrir gran número de transmisiones que no habían satisfecho el impuesto, ha evidenciado lo acertado de aquella medida y la intensidad de las ocultaciones existentes.

Sin embargo, tomando en consideración de una parte el notable desequilibrio que en algunas economías ocasiona la obligación de satisfacer una elevada suma en virtud de débitos en los que se ha incurrido no siempre de mala fe, sino por ignorancia, y de otra la norma de que es preferible señalar al contribuyente el camino por el que ha de ocurrir que sancionarle con una dureza a la que sólo ante la ineficacia de la advertencia debe recurrirse, resulta aconsejable la habilitación de un período durante el cual los contribuyentes afectados puedan saldar con facilidad sus obligaciones fiscales pendientes, entrando así en la legalidad y aumentando con ello la fuerza moral de la administración para, en lo sucesivo, recurrir a la mayor severidad en la persecución del fraude y en la sanción de los que, desatendiendo la oportunidad ofrecida, se sitúan premeditadamente al margen de la Ley.

Asimismo se considera conveniente facilitar a los propietarios de fincas urbanas que vienen percibiendo rentas superiores a las que figuran como base de la Contribución Territorial y a los que no han presentado la reglamentaria declaración de alta la posibilidad de regularizar su situación tributaria.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los documentos de toda clase comprensivos de transmisiones sujetas al impuesto de Derechos reales que se hallaren fuera de los plazos reglamentarios de presentación en la fecha de la publicación de este Decreto-ley, podrán presentarse ante las oficinas liquidadoras competentes hasta

el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, inclusive, al objeto de satisfacer el impuesto acogiéndose al beneficio de quedar exonerados de las multas e intereses de demora en que hubieren incurrido.

Artículo segundo.—Las liquidaciones que se giren por los números seis, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintiocho, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis, cincuenta y uno y cincuenta y tres bis de la vigente tarifa del impuesto de Derechos reales, como consecuencia de la presentación de los documentos a que se refiere el artículo anterior, gozarán, además del beneficio en él concedido, de una bonificación del cincuenta por ciento en las correspondientes bases.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el artículo primero será de aplicación a las liquidaciones que se giren por el impuesto de Caudal Relicto y por el que grava los Bienes de las Personas Jurídicas.

La liquidación de este impuesto en cuanto a las declaraciones que por primera vez se formulen y a las de los bienes que se adicionen a las ya existentes se practicará solamente por la anualidad corriente y la última de las vencidas.

Artículo cuarto.—A los documentos que se hubieren presentado voluntariamente fuera del plazo establecido por la legislación del impuesto de Derechos reales y que al entrar en vigor este Decreto-ley se hallaren pendientes de liquidación le será de aplicación lo dispuesto en el artículo primero.

Artículo quinto.—Si el importe de las cuotas de las liquidaciones giradas conforme al artículo segundo de este Decreto-ley a cargo de un mismo contribuyente por los números veinte, veintuno, veintidós o cuarenta y seis de la Tarifa, resultantes de la presentación de uno o varios documentos excediera de un millón de pesetas, podrá acordarse por las oficinas liquidadoras el fraccionamiento de su pago en cinco anualidades de igual cuantía cuando así se solicitare en la forma que reglamentariamente se determine al presentar aquéllos a liquidación.

Para que el fraccionamiento pueda otorgarse habrá de ser asegurado el pago a satisfacción de la Administración con la oportuna garantía bancaria o hipotecaria; la concesión del fraccionamiento llevará implícita la obligación de satisfacer el interés legal de demora.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en los precedentes artículos será igualmente de aplicación a las liquidaciones que las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales hayan de practicar por el impuesto de Timbre complementario correspondiente a los documentos a que se refiere esta disposición.

Artículo séptimo.—Durante el término de moratoria establecido por este Decreto-ley cesará toda actuación investigadora en los impuestos a los que los artículos precedentes se refieren.

Artículo octavo.—Los contribuyentes propietarios de fincas urbanas arrendadas que perciban rentas superiores a las que vengan figurando como base de la Contribución Territorial que grava esta riqueza, siempre que el aumento represente una alteración superior al cinco por ciento de la renta total del inmueble, que a partir de la publicación de la presente Ley y hasta treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, inclusive, declaren ante las oficinas liquidadoras competentes, por razón de dicho tributo, las rentas efectivas que perciban quedarán exentas de multas, recargos y del aumento de cuotas que correspondiere a época anterior a primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Las rentas declaradas no crean a favor del propietario derecho alguno que esté en contradicción con las disposiciones reguladoras de los arrendamientos de fincas urbanas.

Artículo noveno.—Los propietarios de fincas urbanas arrendadas o no que no hayan presentado la declaración reglamentaria de alta a la Hacienda, a efectos de la Contribución Territorial, deberán declarar, antes de primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, los verdaderos valores en venta y renta de los referidos inmuebles, en cuyo caso quedarán relevados de toda sanción fiscal.

La Administración sólo practicará liquidación por atrasos hasta un máximo de tres años a las bases ocultadas que se declaren correctamente dentro del plazo señalado.

Para el disfrute de tal beneficio será preciso que concurra la circunstancia de que la Administración no tenga conocimiento anterior de las bases impositivas declaradas por actuaciones investigadoras de cualquier clase.

El Ministro de Hacienda podrá autorizar el pago fraccionado de las liquidaciones practicadas por efecto de las declaraciones que se presenten al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuyo importe total se ha de considerar, a todos los efectos legales, mientras no quede cancelado el débito como parte de la anualidad corriente vencida y no pagada.

Artículo décimo.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto-ley, del cual se deberá dar cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

*DECRETO-LEY 22/1960, de 15 de diciembre, sobre control monetario.*

El equilibrio entre la demanda y la oferta monetarias conseguido por el Plan de Estabilización ofrece la posibilidad de establecer en nuestro país un sistema más perfecto de ordenación del crédito.

Al instrumentar la nueva ordenación, se han aceptado aquellas fórmulas que la experiencia de otros países aconseja como preferentes, en sustitución del actual procedimiento de limitación cuantitativa de la cifra de operaciones activas de la Banca, que por su propia naturaleza está llamado tan sólo a producir efectos negativos, rígidos y a veces perturbadores.

El sistema que actualmente se establece consiste en la creación de una masa monetaria, apartada de la circulación en momento en que el grado de liquidez de la Banca lo permita, con el fin de movilizarla en los momentos en que el desarrollo del país exija una mayor expansión del crédito, dotando de este modo a nuestro sistema de una gran flexibilidad y consiguiendo en todo momento el equilibrio monetario y, por ende, la más ajustada adecuación del crédito a la realidad, sin perjudicarlo siempre del nivel conseguido por la estabilización.

Como quiera que para la adopción de esta medida se requiere la modificación de la Ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y con el fin de que la disposición adoptada entre en vigor con el nuevo ejercicio económico, se dicta el presente Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para que cuando las circunstancias de la política económica en general así lo aconsejen pueda ordenar, previo informe del Banco de España, a los Bancos y Banqueros privados operantes en España y al Banco Exterior de España, la constitución en el Banco Emisor de reservas en dinero efectivo o Fondos Públicos libres, en cuantía no superior al diez por ciento de sus recursos ajenos.

La anterior autorización comprende la facultad de establecer distintos porcentajes de reservas, según se trate de Bancos nacionales, regionales o locales, así como la de variar, con el informe previo establecido, en el párrafo anterior, dentro del máximo legal, los porcentajes fijados.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas reglamentarias que exija el cumplimiento de esta disposición y aquellas otras de carácter transitorio que sean aconsejables para la mayor flexibilidad en la puesta en marcha del sistema que se establece.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

*DECRETO-LEY 23/1960, de 15 de diciembre, por el que se modifica el artículo 27 de la Ley de 15 de julio de 1954 de Viviendas de Renta Limitada.*

Establece el último párrafo del artículo veintisiete de la Ley de Viviendas de Renta Limitada de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro que en las viviendas que obtengan la calificación de «viviendas de renta limitada» sólo se podrán dedicar a usos comerciales o industriales, centros docentes, lo-

cales de negocio u oficinas las plantas bajas y los sótanos, en la proporción con el resto de la edificación destinada a viviendas que reglamentariamente se señale. La renta de estos locales, que gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley, será libre.

Con el fin de conseguir un mayor estímulo a la construcción de «viviendas de renta limitada» y hacer posible que sean destinadas al arrendamiento resulta necesario modificar dicho precepto, suprimiendo el límite establecido en la situación de locales comerciales e industriales, dejando como única limitación la cuantía de la superficie que pueden ocupar en los edificios destinados a viviendas, siguiendo de este modo la tendencia recogida en el Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que autorizó en los grupos de más de cien viviendas subvencionadas a situar dichos locales en edificios independientes.

Por lo expuesto, en uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo veintisiete de la Ley de Viviendas de Renta Limitada quedará redactado como sigue: «En los edificios de viviendas que obtengan la calificación de «viviendas de renta limitada» se podrán dedicar a usos comerciales o industriales, centros docentes, locales de negocio u oficinas una superficie que guarde, en relación con el resto de la edificación destinada a viviendas, la proporción que reglamentariamente se señale. La renta de estos locales, que gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley, será libre. En ningún caso podrán situarse viviendas en los sótanos o semisótanos de los edificios de viviendas acogidas a protección estatal.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para reformar el Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo tercero.—Las modificaciones que por el presente Decreto-ley se introducen serán de aplicación a las construcciones que no hubiesen obtenido la calificación definitiva en el momento de la publicación del presente Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se concede un suplemento de crédito por importe de 3.670.000 pesetas al vigente presupuesto de la Provincia de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 28 de enero del corriente año, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un suplemento de crédito a dicho presupuesto por un importe de tres millones seiscientos setenta mil pesetas (3.670.000 pesetas), en su capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo segundo, «Otros gastos ordinarios»; grupo segundo, «Reconocimiento y prospección»; concepto adicional, «Gastos de trabajos especiales de investigaciones mineras». El aumento de gasto que representa será compensado con el exceso de los ingresos sobre los pagos en el desarrollo del presupuesto en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.